

Juicio No. 13371-2025-00154

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO. Portoviejo, viernes 16 de enero del 2026, a las 15h27.

Juez Ponente: Erwin David García Llamuca

Unidad Judicial de lo Laboral con sede en el cantón Portoviejo

Sentencia en Acción de Protección

Causa No.13371-2025-00154

VISTOS. – Este juzgador, en mi calidad de Juez Constitucional y Juez de Unidad Judicial de lo Laboral, con sede en el Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, reemplazando a la Ab. Vilma Cedeño Loor, por cese de funciones en base a la resolución No. 162-2023, agotadas las actuaciones procesales, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 13371-2025-00154 en los siguientes términos:

1.1. Legitimación y Datos del Accionante Comparece a la presente garantía jurisdiccional la señora **Teresa Jesús Zambrano Ortega**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1306841568. La accionante interpone la demanda en su calidad de representante legal electa de la **Asociación de Trabajadores de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Santo Domingo (PUCESD)**, persona jurídica de derecho privado identificada con el RUC 2390810918801, legitimación activa que fundamenta en su elección democrática por parte de la asamblea general de dicha organización.

1.2. Datos de la Entidad o Persona Accionada La acción de protección se dirige en contra de la **Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo**, entidad desconcentrada adscrita al Ministerio del Trabajo, representada legalmente por el **Mgs. Oswaldo Eugenio Cordero Toral**, en su calidad de Director Regional y funcionario emisor de los actos administrativos impugnados. Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha contado con la intervención de la **Procuraduría General del Estado**, legalmente representada por el Procurador General del Estado, quien ha sido citado a través de la Dirección Regional de Manabí.

1.3. Hechos y Derechos Presuntamente Vulnerados

A. Relación Fáctica: La parte accionante manifiesta en su libelo de demanda que la Asociación de Trabajadores de la PUCESD llevó a cabo su proceso democrático interno, eligiendo a su nueva directiva el 27 de mayo de 2025. Con fecha **18 de junio de 2025**, a las 12h47, la accionante ingresó ante las oficinas del Ministerio del Trabajo la documentación

correspondiente para el registro de dicha directiva, afirmando haber cumplido con todos los requisitos estipulados en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193).

No obstante lo anterior, la accionante relata que la autoridad administrativa emitió una serie de actos sucesivos tendientes a obstaculizar dicho registro, los cuales se impugnan en esta acción:

1. **Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2025-1680-O (24 de junio de 2025):** En el cual la autoridad realizó observaciones requiriendo documentación adicional y otorgando un término de 5 días para subsanar.
2. **Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2025-1845-O (9 de julio de 2025):** En el cual, tras un intento de subsanación por parte de la Asociación, la autoridad sugirió negar el registro alegando el incumplimiento de requisitos.
3. **Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2025-1941-O (21 de julio de 2025):** Acto definitivo mediante el cual se negó el registro y se dispuso el archivo del trámite.

La accionante fundamenta que la negativa se basó en dos argumentos que considera arbitrarios e ilegales: primero, la exigencia de **requisitos no contemplados en la norma**, tales como copias certificadas de reglamentos de elecciones internas, convocatorias del tribunal electoral y actas de aceptación de listas, documentos que no constan en el Decreto Ejecutivo 193; y segundo, el argumento de **extemporaneidad** vertido en el último oficio, donde la autoridad alegó que la solicitud estaba fuera del plazo de 30 días tomando como referencia un reingreso del 15 de julio de 2025, ignorando —a criterio de la actora— la fecha de ingreso original del 18 de junio de 2025. Esta actuación, sostiene, ha dejado a la organización en indefensión, paralizando su vida jurídica y financiera.

B. Derechos Constitucionales Alegados: La accionante invoca la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE): Por la falta de certeza normativa y la alteración de las reglas del trámite administrativo al exigir requisitos previos no establecidos en la ley.

Derecho al Debido Proceso en la garantía de Motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 CRE): Argumenta que los actos administrativos impugnados carecen de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, al no justificar legalmente la procedencia de las exigencias extracurriculares ni el cálculo de los plazos.

Derecho a la Libertad de Asociación (Art. 66, numeral 13 CRE): Sostiene que la negativa injustificada de registro impide el funcionamiento operativo de la organización, el ejercicio de la representación legal y el goce de los derechos colectivos de los trabajadores agremiados.

1.4. Pretensiones y Medidas de Reparación Solicitadas Con fundamento en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte accionante solicita a esta Judicatura:

1. Declaración de Vulneración: Que se declare judicialmente que la Dirección Regional del Trabajo de Portoviejo ha violado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la motivación y la libertad de asociación de la Asociación de Trabajadores de la PUCESD.

2. Medida Cautelar: Se solicitó la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos impugnados.

3. Medidas de Reparación Integral:

Restitución: Se ordene la inscripción inmediata de la Directiva de la Asociación de Trabajadores de la PUCESD, presidida por la accionante.

Satisfacción: Se disponga que la autoridad accionada ofrezca disculpas públicas por la vulneración de derechos.

Garantías de No Repetición: Se ordene a la entidad demandada que se abstenga de repetir estas conductas arbitrarias en el futuro.

Compensación Económica: Se ordene el pago de una reparación económica por los dineros no devengados o perjuicios causados a la asociación, así como el pago de costas procesales y honorarios de la defensa técnica.

1.5. Argumentos de la Parte Accionada

A. Respecto a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo (Ministerio del Trabajo): En la primera convocatoria a audiencia pública, efectuada el 05 de noviembre de 2025, compareció el **Abg. Rorin Ramírez** en representación de la entidad accionada. En dicha diligencia, el defensor no presentó contestación a la demanda ni argumentos sobre el fondo de la controversia; se limitó a solicitar la suspensión de la audiencia, alegando que su dependencia no había recibido el expediente administrativo completo ni la documentación de origen, lo que, según manifestó, le impedía ejercer una defensa técnica adecuada conforme al debido proceso. Habiéndose aceptado dicha petición y reinstalada la audiencia el 17 de noviembre de 2025, se certificó la **inasistencia** del representante del Ministerio del Trabajo. En consecuencia, la entidad accionada no presentó alegatos de descargo, no controvirtió la prueba presentada por la actora ni justificó la legalidad de sus actos en la etapa procesal correspondiente.

B. Respecto a la Procuraduría General del Estado (PGE): La **Abg. Mari Roldán**, delegada de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, compareció a la audiencia y expuso los siguientes argumentos de defensa:

1. **Improcedencia de la Acción (Subsidiariedad):** Alegó que la pretensión de la accionante constituye un asunto de mera legalidad que debió ventilarse ante la justicia ordinaria (Tribunal Contencioso Administrativo) y no en la vía constitucional, invocando las causales de improcedencia del artículo 42, numerales 1 y 4, de la LOGJCC.
2. **Inexistencia de Vulneración de Derechos:** Sostuvo que la demanda refleja una simple inconformidad de la accionante con la decisión administrativa de negar el registro, y que no se ha demostrado una violación real a derechos constitucionales.
3. **Principio de Legalidad y Competencia (Art. 226 CRE):** Argumentó que las instituciones del Estado actúan en virtud de potestades regladas y que el Ministerio del Trabajo se limitó a ejercer sus competencias de verificación de requisitos.
4. **Carga de la Prueba:** Manifestó que correspondía a la accionante demostrar la vulneración, y que ante la ausencia del delegado del Ministerio del Trabajo, la Procuraduría desconocía los motivos técnicos específicos de la negativa, por lo que insistió en la improcedencia de la vía.

1.6.1. Instalación de la Audiencia

A. PRIMERA SESIÓN DE AUDIENCIA (05 de noviembre de 2025)

1.6.1. Instalación de la Audiencia y Verificación de Comparecencias En la ciudad de Portoviejo, siendo el día y hora señalados, este Juzgador procedió a instalar la audiencia pública telemática. Previo a la instalación formal, se solventó una cuestión de legitimación pasiva respecto a la comparecencia del Abg. Rorin Ramírez, quien inicialmente manifestó actuar por la Inspectoría del Trabajo; no obstante, tras la observación de este Juzgador, aclaró y ratificó su intervención en representación del **Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo** (legitimado pasivo).

Secretaría certificó la comparecencia de los siguientes sujetos procesales:

Por la parte Accionante: La señora Teresa Jesús Zambrano Ortega, acompañada de sus defensores técnicos, Abg. Miguel Ángel Pazmiño Zapata y Abg. Eduardo Paúl García Ramos.

Por la parte Accionada (Ministerio del Trabajo): El Abg. Rorin Ramírez, en representación de la Dirección Regional del Trabajo.

Por la Procuraduría General del Estado: La Abg. Mari Roldán, delegada de la Dirección Regional de Manabí.

Este Juzgador declaró instalada la audiencia al amparo del artículo 86.2 de la Constitución y el artículo 14 de la LOGJCC, recordando a las partes las normas de conducta y la prohibición de

grabación externa.

1.6.2. Intervención Inicial del Accionante Concedida la palabra, la defensa técnica de la accionante expuso los fundamentos de hecho y de derecho de la acción. Manifestó que la Asociación de Trabajadores de la PUCESD, tras superar injerencias patronales, eligió su directiva el 27 de mayo de 2025. Indicó que el **18 de junio de 2025**, dentro del plazo legal, se ingresó la solicitud de registro cumpliendo con el artículo 16 del Reglamento de Personalidad Jurídica de Organizaciones Sociales.

El abogado relató que la Dirección Regional del Trabajo, mediante oficios sucesivos (específicamente el Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2025-1680-O), observó el trámite exigiendo requisitos no contemplados en la normativa, tales como: copias certificadas del reglamento de elecciones, convocatorias del tribunal electoral, actas de inscripción y aceptación de listas, entre otros. Denunció que la autoridad otorgó un término de 5 días para subsanar, contraviniendo los 10 días que otorga el Código Orgánico Administrativo. Señaló que, tras presentar la documentación requerida el 1 de julio, la autoridad sugirió negar el registro. Finalmente, tras un nuevo ingreso el 15 de julio, la autoridad emitió el Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2025-1941-O, negando el registro y archivando el trámite bajo el argumento de **extemporaneidad** (alegar que se superaron los 30 días desde la elección), ignorando el ingreso original del 18 de junio.

La defensa alegó la vulneración a la **seguridad jurídica** (Art. 82 CRE), al **debido proceso** en la garantía de motivación y defensa, y fundamentalmente a la **libertad de asociación** (Art. 66.13 CRE), solicitando la nulidad del proceso administrativo y la orden de registro inmediato.

1.6.3. Intervención Inicial del Accionado e Incidente de Suspensión Al concederse el uso de la palabra al Abg. Rorin Ramírez, representante del Ministerio del Trabajo, este no presentó alegatos de fondo ni contestación a la demanda en ese momento. Procedió a solicitar a este Juzgador el **diferimiento (suspensión) de la audiencia**, argumentando que su dependencia "*no ha recibido el expediente administrativo completo ni la documentación correspondiente al trámite que dio origen a la presente acción*", lo cual le impedía emitir un informe técnico-jurídico y ejercer una defensa adecuada, invocando el derecho a la defensa y al debido proceso.

1.6.4. Resolución Judicial sobre el Incidente Este Juzgador corrió traslado de la petición. La parte accionante se opuso alegando que la documentación reposa en la propia institución accionada. La Procuraduría General del Estado coadyuvó a la solicitud de suspensión para evitar la indefensión. Ante ello, este Juzgador realizó un severo llamado de atención al abogado del Ministerio del Trabajo por falta de lealtad procesal al no haber advertido esta situación con anterioridad a la instalación. Sin embargo, en aplicación del principio de formalidad condicionada y para garantizar el derecho a la defensa, **resolvió suspender la audiencia**, otorgando un tiempo prudencial para que la entidad accionada acceda al

expediente y prepare su defensa, convocando a la reanudación para fecha posterior.

B. SEGUNDA SESIÓN DE AUDIENCIA (REANUDACIÓN) (17 de noviembre de 2025)

1.6.5. Reinstalación y Ausencia de la Entidad Accionada En la fecha y hora señaladas, este Juzgador reinstaló la audiencia pública. Secretaría certificó la presencia de la parte accionante y de la Procuraduría General del Estado. No obstante, se certificó la **inasistencia del Ministerio del Trabajo (Dirección Regional de Portoviejo)** y de su abogado defensor, pese a haber sido notificados y a que la suspensión previa fue concedida a su solicitud exclusiva. Este Juzgador dejó constancia de que la parte accionada perdió su oportunidad de intervenir y presentar prueba de descargo en esta instancia.

1.6.6. Intervención de la Procuraduría General del Estado La Abg. Mari Roldán intervino argumentando la **improcedencia** de la acción. Sostuvo que el caso versa sobre un asunto de mera legalidad y que existe una inconformidad de la accionante con la negativa de registro, materia que, a su criterio, corresponde a la justicia ordinaria (Tribunal Contencioso Administrativo) y no a la constitucional. Citó el artículo 226 de la Constitución respecto a las competencias de las instituciones públicas y afirmó que no se ha demostrado la vulneración de derechos, solicitando se declare la improcedencia conforme al artículo 42 de la LOGJCC.

1.6.7. Práctica de Pruebas Dada la naturaleza de la acción y la inasistencia de la demandada, la prueba se practicó conforme a la documentación adjunta al libelo de demanda, la cual fue referida extensamente por la parte accionante en sus intervenciones, destacando los Oficios impugnados como prueba material de la exigencia de requisitos extra-legales. La parte accionada no presentó prueba de descargo ni el expediente administrativo en esta etapa.

1.6.8. Alegatos Finales (Réplica y Contrarréplica)

Réplica del Accionante: El abogado de la actora refutó el argumento de legalidad de la PGE. Sostuvo que el artículo 226 de la Constitución y el 18 del COA obligan a las instituciones a ejercer solo las competencias atribuidas, y que la autoridad demandada actuó con arbitrariedad al imponer requisitos no previstos en la ley. Argumentó que la vía administrativa no es eficaz ni oportuna cuando existe un daño actual y continuo que impide la existencia legal del sindicato, afectando derechos fundamentales y paralizando sus fondos, lo que justifica la intervención del juez constitucional.

Contrarréplica de la Procuraduría: La delegada de la PGE señaló que, ante la ausencia del Ministerio del Trabajo, no se cuenta con la explicación técnica de por qué se negó el registro (posible incumplimiento de requisitos), pero reiteró que existían vías ordinarias para impugnar el acto si la asociación consideraba haber cumplido, ratificándose en la solicitud de improcedencia.

1.6.9. Última Intervención del Legitimado Activo En su intervención de cierre, la defensa de la accionante citó jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia 281-13-EP/19) para

alegar que la acción no es residual cuando se discuten derechos fundamentales como la seguridad jurídica y la libertad sindical. Recalcó que la negativa de registro deja a la Asociación y a todos los trabajadores en indefensión, sin representación ante el empleador ni el sistema financiero. Concluyó solicitando se declare la vulneración de derechos y se ordene el registro, recordando que el Estado tiene el deber de estimular, no frenar, la organización social.

1.6.10. Cierre y Disposición de Prueba de Oficio Una vez escuchadas las partes, y ante la ausencia de información técnica por parte del Ministerio del Trabajo, este Juzgador consideró necesario para mejor resolver disponer la apertura de un término de prueba. Se ordenó a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo que, en el término de 5 días, remita copias certificadas de todo el expediente administrativo y los trámites presentados por la Asociación durante el año 2025, junto con un informe de la autoridad en funciones. Con esta disposición, se suspendió la audiencia para la emisión de la sentencia correspondiente una vez evacuada dicha prueba.

1.6.11. Actuaciones Procesales en la Audiencia de Juicio y Contradicción de la Prueba (Sesión del 16 de enero de 2026)

En la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia, este Juzgador procedió a su reinstalación, contando con la comparecencia de la parte accionante, la Procuraduría General del Estado y, en esta ocasión, del **Abg. Rorin Ramírez**, en representación de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo.

A. Pronunciamiento sobre la Prueba de Oficio: Habiéndose incorporado al proceso el expediente administrativo certificado remitido por la entidad accionada (en cumplimiento a lo ordenado en la sesión anterior), este Juzgador concedió la palabra a las partes para que ejerzan su derecho a la contradicción:

- 1. La Parte Accionante:** Ratificó que la documentación remitida prueba fehacientemente que la Asociación cumplió con los requisitos legales y que la negativa de registro fue arbitraria, solicitando se dicte sentencia favorable.
- 2. La Parte Accionada (Ministerio del Trabajo):** El abogado defensor manifestó expresamente **no haber realizado alegato alguno ni presentado prueba**, argumentando una supuesta falta de notificación para la audiencia anterior (17 de noviembre de 2025), lo cual, a su criterio, le impidió conocer lo actuado y ejercer su defensa técnica.
- 3. La Procuraduría General del Estado:** Coadyuvó a la alegación del Ministerio del Trabajo, insistiendo en una posible indefensión por falta de documentos.

B. Resolución Judicial sobre la Conducta Procesal y Saneamiento: Ante las manifestaciones del defensor de la Dirección Regional de Trabajo, este Juzgador, en

audiencia, realizó un **severo llamado de atención** al Abg. Rorin Ramírez por falta de lealtad procesal, bajo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que constan en la grabación:

Falsedad del Argumento de Indefensión: Se verificó en el sistema SATJE y mediante certificación de Secretaría que el abogado Ramírez fue debidamente notificado a su casillero electrónico y correo señalado para todas las convocatorias.

Preclusión y Negligencia: Se recordó que el abogado compareció a la primera sesión (05 de noviembre), donde él mismo solicitó la suspensión. Su inasistencia injustificada a la reanudación (17 de noviembre) es de su exclusiva responsabilidad y no constituye causal de nulidad ni de indefensión imputable a la administración de justicia.

Rechazo de Incidentes Dilatorios: Este Juzgador rechazó el intento de la defensa técnica de justificar su inacción alegando desconocimiento del proceso, cuando tuvo acceso pleno al expediente digital.

En consecuencia, este Juzgador declaró la **validez procesal** de lo actuado, al no existir vicios que afecten la decisión, y cerró la fase de debate para proceder a emitir la sentencia oral, dejando constancia de que la entidad accionada tuvo todas las oportunidades procesales para defenderse, y que su estrategia de silencio o inasistencia no puede detener la tutela de derechos constitucionales.

2. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

2.1. Competencia

Este juzgador avoca conocimiento de la presente acción de protección en virtud de la competencia determinada en los artículos 86 numeral 2 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la competencia del juez del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Siendo que el acto impugnado tuvo lugar en el cantón Portoviejo, se ratifica la competencia de esta judicatura para resolver la presente causa.

2.2. Validez del Proceso

La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el procedimiento especial y expedito previsto para las garantías jurisdiccionales, establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la sustanciación del proceso se han observado todas las solemnidades y garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, sin que se advierta la existencia de vicios de procedimiento, omisiones o violaciones que pudieran afectar su validez, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

3. Problema(s) Jurídico(s) a Resolver

Para resolver el mérito de la presente garantía jurisdiccional, y con el objeto de determinar si procede la tutela de los derechos constitucionales invocados, este Juzgador debe, en un ejercicio de lógica jurídica escalonada, dar respuesta a las siguientes interrogantes:

Primer Problema Jurídico (Procedencia y Subsidiariedad): ¿Es la acción de protección la vía idónea y eficaz para conocer y resolver la impugnación a los actos administrativos de negativa de registro de la directiva sindical, o debería la parte accionante acudir a la vía ordinaria ante el Tribunal Contencioso Administrativo, considerando la naturaleza del derecho a la libertad de asociación y la necesidad de una tutela oportuna frente a la paralización de la vida jurídica de la organización?

Segundo Problema Jurídico (Vulneración de Derechos Constitucionales): En caso de ser afirmativa la respuesta anterior: ¿Vulneró la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo los derechos constitucionales a la **Seguridad Jurídica** (Art. 82 CRE), al **Debido Proceso** en la garantía de motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 CRE) y a la **Libertad de Asociación** (Art. 66, numeral 13 CRE), al negar el registro de la directiva de la Asociación de Trabajadores de la PUCESD basándose en la exigencia de requisitos documentales no previstos taxativamente en el Decreto Ejecutivo 193 y alegando una extemporaneidad desvirtuada por sus propios registros de ingreso?

4.1. Fundamentación Normativa Constitucional

4.1. FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA CONSTITUCIONAL

4.1.1. Naturaleza Jurídica y Requisitos de Procedencia de la Acción de Protección

El Ecuador, constituido como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme al artículo 1 de la Constitución de la República (CRE), instaura un sistema de garantías jurisdiccionales diseñado para asegurar la supremacía constitucional y la plena vigencia de los derechos humanos. En este marco, la **Acción de Protección** se erige como la garantía primigenia y de cierre del sistema, consagrada en el **artículo 88 de la Constitución**, el cual establece que su objeto es "*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución*", procediendo ante actos u omisiones de autoridad pública no judicial que vulneren derechos constitucionales, o contra políticas públicas que supongan la privación del goce o ejercicio de los mismos.

Esta garantía no es un recurso procesal más, sino un mecanismo de tutela de conocimiento sumario y cautelar, cuya finalidad, según el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), es la reparación integral del daño causado. Para su procedencia, la doctrina y la jurisprudencia constitucional han decantado tres requisitos concurrentes, derivados de los artículos 40, 41 y 42 de la LOGJCC:

- 1. Acto u Omisión de Autoridad Pública (o particular en casos específicos):** Se requiere identificar una conducta positiva (acción) o negativa (omisión) atribuible al Estado, que tenga la potencialidad de afectar la esfera jurídica del ciudadano. En el derecho administrativo, esto suele materializarse en actos administrativos que, aunque gocen de presunción de legitimidad, pueden adolecer de vicios constitucionales insubsanables.
- 2. Vulneración de un Derecho Constitucional:** Este es el núcleo de la acción. No basta con alegar una infracción legal o reglamentaria (cuestiones de mera legalidad), sino que la afectación debe trascender al ámbito constitucional, lesionando el contenido esencial de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la justicia constitucional no es una instancia de revisión de la legalidad ordinaria, salvo que la inobservancia de la ley derive directamente en la anulación de un derecho protegido por la Carta Magna.
- 3. Inexistencia o Ineficacia de otros Mecanismos de Defensa (Subsidiariedad):** El análisis de procedibilidad exige superar el filtro de la *subsidiariedad*. El artículo 42.4 de la LOGJCC declara improcedente la acción cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial ordinaria, salvo que esta vía no sea **adecuada ni eficaz**.

Sobre este último punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias No. 281-13-EP/19 y No. 2126-19-EP/24) ha establecido parámetros claros para determinar la *eficacia* de la vía ordinaria. Una vía judicial (como el contencioso administrativo) no es eficaz simplemente por existir en la ley; debe ser idónea para proteger el derecho de manera oportuna e integral. Se considera que la vía ordinaria es ineficaz cuando:

El caso requiere una **tutela urgente** para evitar un daño grave e irreversible.

Existe una **relación de poder asimétrica** o una situación de vulnerabilidad que la vía ordinaria no puede corregir con la celeridad necesaria.

El objeto de la litis versa sobre el núcleo duro de derechos fundamentales (como la libertad sindical o la dignidad humana) que no pueden supeditarse a los tiempos prolongados de un juicio de conocimiento ordinario.

En el contexto específico del derecho administrativo sancionador o registral, si bien el control de legalidad corresponde a los tribunales contenciosos, la Corte ha aclarado que cuando la Administración Pública actúa con arbitrariedad manifiesta, imponiendo requisitos no previstos en la ley o desconociendo sus propios actos, se genera una afectación a la **Seguridad Jurídica** que habilita la intervención directa del juez constitucional para restablecer el imperio de la Constitución.

4.1.2. Alcance de los Derechos Constitucionales en Disputa

Con base en los hechos fácticos de la presente causa y los alegatos de las partes, es imperativo analizar el contenido dogmático de los siguientes derechos constitucionales:

A. El Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE) El artículo 82 de la Constitución define a la seguridad jurídica como el derecho a "*la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". Este derecho es la piedra angular del Estado de Derecho y la confianza legítima del ciudadano en la administración. La Corte Constitucional ha establecido que la seguridad jurídica no es solo la existencia de la norma, sino la certeza de su aplicación (predictibilidad). Se vulnera este derecho cuando la autoridad pública:

Cambia las reglas del juego de manera sorpresiva.

Exige requisitos no contemplados en la normativa habilitante (violación al principio de legalidad administrativa, art. 226 CRE).

Desconoce situaciones jurídicas consolidadas o actúa en contradicción con sus propios actos previos (*venire contra factum proprium*). En el ámbito administrativo, la seguridad jurídica proscribe la arbitrariedad; el ciudadano debe saber a qué atenerse y la Administración no puede inventar requisitos *ex post* para negar derechos o registros, pues ello rompe la sujeción a la Constitución y la ley.

B. El Derecho a la Libertad de Asociación (Art. 66.13 CRE y Art. 326 CRE) La Constitución garantiza en su artículo 66, numeral 13, "*el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*". En el ámbito laboral, este derecho se refuerza en el artículo 326, numeral 7, que garantiza el derecho a la organización sindical sin autorización previa. Este derecho tiene una doble dimensión:

Individual: La libertad de cada trabajador de afiliarse o desafiliarse.

Colectiva (Autonomía Sindical): La facultad de la organización de redactar sus estatutos, elegir a sus representantes y organizar su administración sin injerencia estatal. El **Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, norma que forma parte del bloque de constitucionalidad (Art. 424 CRE), prohíbe a las autoridades públicas intervenir en los procesos de elección sindical de manera que limiten este derecho. El registro de una directiva ante el Ministerio del Trabajo debe ser un acto meramente declarativo y de control formal, no un acto constitutivo ni una oportunidad para que el Estado actúe como un tribunal electoral de segunda instancia, revisando requisitos internos que pertenecen a la autonomía de la organización. Negar el registro por formalismos excesivos o no reglados equivale a anular la existencia jurídica del sindicato y dejar en indefensión a sus miembros.

C. El Derecho al Debido Proceso: Garantía de Motivación (Art. 76.7.l CRE)

El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República establece que las

resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Para determinar si un acto cumple con esta garantía, la Corte Constitucional, en su **Sentencia hito No. 1158-17-EP/21**, abandonó el antiguo "Test de Motivación" (Lógica, Razonabilidad y Comprensibilidad) y estableció un nuevo estándar basado en la **Estructura Argumentativa**. Según este precedente vinculante, para que una decisión esté motivada, debe contar con una estructura mínima compuesta por:

1. **Premisas Fácticas:** La narración y fijación de los hechos relevantes.
2. **Premisas Normativas:** La identificación de las normas jurídicas aplicables.
3. **Conclusión:** La decisión derivada de la conexión entre los hechos y el derecho.

Bajo este nuevo estándar, la Corte ha tipificado tres tipos de deficiencias o **vicios motivacionales** que vulneran el derecho:

1. **Inexistencia de Motivación:** Ausencia absoluta de fundamentación normativa o fáctica.
2. **Insuficiencia de Motivación:** Cuando la autoridad enuncia razones, pero estas son tan exigüas o escuetas que no permiten comprender el criterio de la decisión, incumpliendo el estándar de suficiencia.
3. **Apariencia de Motivación:** Ocurre cuando la autoridad presenta un discurso que "parece" estar motivado, pero que adolece de vicios internos que lo anulan. Entre estos vicios de apariencia, relevantes para el control de legalidad administrativa, se encuentran:
 - **Incoherencia:** Cuando existe una contradicción lógica entre las premisas y la conclusión (ej. afirmar un hecho en los antecedentes y negarlo en la resolución).
 - **Inatinencia:** Cuando las razones esgrimidas no tienen relación con el punto en controversia o con las normas citadas.
 - **Incongruencia:** Cuando se deja de resolver los argumentos planteados por las partes o se resuelven temas ajenos a la litis.

En el ámbito administrativo, la motivación es la barrera contra la arbitrariedad. Si la autoridad administrativa cita una norma (premisa normativa) pero le atribuye requisitos que esta no contiene (inatinencia), o si reconoce una fecha de ingreso y luego sanciona por extemporaneidad contradiciendo ese hecho (incoherencia), se configura una vulneración directa a la garantía de motivación por **apariencia**, pues el acto administrativo, aunque

extenso, carece de sustento jurídico real.

4.2. Análisis del Caso Concreto

4.2.1. Hechos Probados en Audiencia

De la valoración integral de la prueba documental adjunta a la demanda, así como de las intervenciones de las partes y la conducta procesal observada en las audiencias del 05 y 17 de noviembre de 2025; y, en aplicación del **artículo 16 de la LOGJCC** que establece la presunción de veracidad de los hechos ante la falta de prueba en contrario por parte de la entidad pública (quien no compareció a la audiencia de prueba ni remitió el expediente administrativo ordenado), este Juzgador tiene por probados los siguientes hechos fácticos:

1. **Existencia y Elección:** La Asociación de Trabajadores de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Santo Domingo (PUCESD) realizó su proceso electoral el **27 de mayo de 2025**, resultando electa la directiva presidida por la accionante, Teresa Jesús Zambrano Ortega.
2. **Ingreso Oportuno del Trámite:** Queda probado que la solicitud de registro de dicha directiva fue ingresada ante el Ministerio del Trabajo, por primera vez, el **18 de junio de 2025**, es decir, dentro del plazo de 30 días posteriores a la elección, tal como lo reconoce expresamente la propia autoridad accionada en el texto del Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2025-1680-O.
3. **Exigencia de Requisitos Extra-legales:** Se ha probado, mediante el contenido de los Oficios Nro. MDT-DRTSPP-2025-1680-O y 1845-O, que la Dirección Regional del Trabajo condicionó el registro a la presentación de documentos no previstos en el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193, tales como: "*copias certificadas de la convocatoria del Tribunal a la inscripción de listas*" y "*documento de aceptación de listas*".
4. **Negativa por Extemporaneidad Ficta:** Se ha demostrado que, mediante el acto definitivo contenido en el Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2025-1941-O de 21 de julio de 2025, la autoridad negó el registro y archivó el trámite argumentando que la solicitud se encontraba "fuera del plazo de 30 días", tomando como fecha de cómputo un reingreso documental del 15 de julio de 2025 e ignorando deliberadamente la fecha de ingreso inicial (18 de junio).
5. **Indefensión Institucional:** Se ha acreditado que la negativa de registro ha impedido a la Asociación obtener su representación legal, bloqueando su funcionamiento administrativo y financiero, y dejando a los trabajadores sin interlocución válida.

4.2.2. Verificación de los Requisitos de Procedencia de la Acción

A. Legitimación en la Causa

Legitimación Activa: La señora Teresa Jesús Zambrano Ortega comparece en calidad de Presidenta electa y representante de la Asociación de Trabajadores de la PUCESD, condición que acredita con las actas de escrutinio adjuntas. Al ser la titular del derecho subjetivo y colectivo presuntamente vulnerado, tiene plena capacidad para accionar conforme al artículo 9 de la LOGJCC.

Legitimación Pasiva: La acción se dirige correctamente contra la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo (Ministerio del Trabajo), entidad generadora de los actos impugnados, representada por el funcionario suscriptor de los mismos.

B. Identificación del Acto Lesivo La conducta impugnada no es un hecho aislado, sino una actuación administrativa compleja materializada en tres actos sucesivos (Oficios Nro. MDT-DRTSPP-2025-1680-O, 1845-O y 1941-O), mediante los cuales la autoridad pública, de manera sistemática, impuso barreras de acceso al registro de la directiva sindical y finalmente ordenó el archivo del expediente.

C. Análisis de Subsidiariedad (La Idoneidad de la Vía Constitucional) La Procuraduría General del Estado alegó que la presente causa debía ventilarse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa por tratarse de un control de legalidad de actos administrativos. Este Juzgador **desestima** dicha excepción y declara la **procedencia de la acción de protección** por las siguientes razones fundamentales:

1. **Ineficacia de la Vía Ordinaria por la Naturaleza del Derecho:** Si bien el Tribunal Contencioso Administrativo es el juez natural de la legalidad de los actos públicos, la Corte Constitucional ha establecido en la **Sentencia No. 281-13-EP/19** y reiterada en la **Sentencia No. 2006-18-EP/24**, que la vía ordinaria deviene ineficaz cuando la controversia versa sobre el núcleo duro de derechos constitucionales que requieren tutela urgente. En el caso *sub judice*, no se discute meramente si un documento tenía o no un sello (mera legalidad), sino si el Estado está obstaculizando arbitrariamente el funcionamiento de una organización social (Derecho a la Libertad de Asociación).
2. **Gravedad del Daño y Urgencia:** Someter a la Asociación a un juicio de conocimiento ordinario, que por su naturaleza y carga procesal puede tardar años en resolverse, implicaría que durante todo ese tiempo la organización sindical permanezca acéfala, sin capacidad para contratar, manejar fondos o defender a sus socios. Esto vaciaría de contenido el derecho a la asociación, tornándolo ilusorio. El daño es actual y la demora de la vía ordinaria lo volvería irreparable.
3. **Arbitrariedad Manifiesta:** La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la Administración Pública actúa al margen de sus competencias explícitas o en abierta contradicción con los hechos (como negar un ingreso que ellos mismos certificaron), se

configura una vulneración directa a la Seguridad Jurídica que habilita la justicia constitucional. Por tanto, al verificarse una posible afectación a derechos fundamentales (Asociación, Debido Proceso, Seguridad Jurídica) que requiere una reparación integral inmediata (registro) y no solo la anulación del acto, la Acción de Protección es la vía idónea y eficaz.

4.2.3. Análisis de la Vulneración de Derechos Constitucionales (Subsunción)

Una vez superado el examen de procedibilidad, corresponde a este Juzgador determinar si la conducta de la Dirección Regional del Trabajo vulneró los derechos invocados.

A. Vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE)

El artículo 82 de la Constitución garantiza la sujeción a normas previas, claras y públicas. Este derecho se complementa con el Principio de Legalidad (Art. 226 CRE), que exige que toda actuación administrativa esté expresamente prevista en la ley. En el presente caso, se ha probado que la autoridad accionada vulneró ambos derechos al actuar ultra vires (más allá de sus poderes) e imponer arbitrariamente barreras burocráticas:

Estándar Normativo Taxativo: El Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 (Reglamento para Organizaciones Sociales) establece de forma taxativa los únicos requisitos para el registro de directivas: 1) Convocatoria; 2) Acta de Elección certificada por el secretario de la organización; y 3) Presentación en 30 días.

Exigencia de Requisitos Ilegales: Se ha probado, mediante los Oficios Nro. MDT-DRTSPP-2025-1680-O y 1845-O, que la autoridad exigió requisitos inexistentes en la norma, tales como "copias certificadas de la convocatoria del Tribunal a la inscripción de listas", "documento de aceptación de listas", o que el acta fuera certificada por una secretaría específica no requerida por el reglamento.

Cumplimiento Probado del Estándar Legal: La prueba documental evidencia que la accionante SÍ CUMPLIÓ con los requisitos taxativos del Art. 16: se adjuntó la Convocatoria y se presentó el Acta de Elección certificada (incluyendo el Acta de Escrutinio) el 18 de junio de 2025, es decir, dentro de los 30 días de la elección del 27 de mayo de 2025.

Al exigir requisitos ex post que no constan en la ley y rechazar documentación legalmente válida basándose en formalismos inventados, la autoridad rompió la certeza normativa, actuó con arbitrariedad y vulneró flagrantemente la seguridad jurídica.

B. Vulneración al Debido Proceso: Garantía de Motivación (Art. 76.7.1 CRE) Aplicando el estándar vigente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, este Juzgador encuentra que el acto definitivo de archivo (Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2025-1941-O) adolece de Vicio de Incoherencia en la Motivación.

Incoherencia Fáctica y Dolosa: La autoridad admitió expresamente en sus primeros oficios (Nro. 1680-O y 1845-O) que el ingreso inicial del trámite ocurrió el 18 de junio de 2025. Sin embargo, en la resolución final (1941-O) concluye que el trámite es "extemporáneo" porque lo computa desde una subsanación del 15 de julio de 2025.

Violación al Principio de Retrotraimiento: Este proceder ignora la fecha del primer ingreso, que fue oportuno (22 días después de la elección), y utiliza el tiempo que duró la propia Administración en exigir requisitos ilegales para alegar el incumplimiento del plazo por parte del administrado. Se aplicó una sanción (archivo) basada en una premisa fáctica falsa, pues el trámite ingresó legalmente en tiempo.

Esta contradicción lógica e incoherencia fáctica anula la motivación del acto, pues la conclusión ("extemporáneo") no se deriva de la premisa fáctica inicial aceptada por la propia autoridad ("ingreso el 18 de junio"), vulnerando el debido proceso.

C. Vulneración al Derecho a la Libertad de Asociación (Art. 66.13 CRE) El Estado tiene la obligación de garantizar la libertad sindical y gremial, absteniéndose de intervenciones que limiten este derecho (Convenio 87 OIT). El registro de una directiva es un acto administrativo reglado y declarativo, no un mecanismo de control de la vida interna del sindicato. Al negar el registro basándose en una fiscalización excesiva e ilegal de los procesos pre-electorales internos (validación de listas), la Dirección Regional del Trabajo se inmiscuyó indebidamente en la autonomía de la organización. Esta negativa impide el perfeccionamiento jurídico de la voluntad democrática de los trabajadores, paraliza su gestión y los deja en indefensión, consumando así la violación al derecho fundamental de asociación.

CONCLUSIÓN: En virtud del análisis expuesto, este Juzgador Constitucional concluye que existe una **vulneración sistemática y probada** de los derechos a la Seguridad Jurídica, a la Motivación y a la Libertad de Asociación por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo.

4.3. Sobre las Medidas de Reparación Integral

4.3.1. Fundamentación Jurídica de la Reparación

La declaratoria de vulneración de un derecho constitucional conlleva, como mandato ineludible e inmediato, la obligación del Estado de reparar integralmente el daño causado. En el constitucionalismo ecuatoriano, la sentencia no se agota en la mera anulación del acto lesivo; su fin teleológico es restablecer la vigencia efectiva de los derechos y transformar las causas estructurales que permitieron la violación.

El artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el **artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)**, establece que la reparación integral debe procurar que la persona titular del

derecho violado goce y disfrute del mismo de la manera más completa posible. Para ello, el ordenamiento jurídico prevé diversas formas de reparación que pueden aplicarse de manera individual o conjunta:

1. **Restitución:** Volver las cosas al estado anterior a la vulneración (*restitutio in integrum*).
2. **Rehabilitación:** Recuperación de las condiciones físicas o psicosociales de la víctima.
3. **Satisfacción:** Reparación simbólica y restablecimiento de la dignidad.
4. **Garantías de No Repetición:** Medidas estructurales para asegurar que los hechos no vuelvan a ocurrir.
5. **Indemnización Económica:** Compensación por daños materiales e inmateriales.

Con base en la declaratoria de vulneración a los derechos de Seguridad Jurídica, Debido Proceso (Motivación) y Libertad de Asociación detallada en el acápite anterior, este Juzgador Constitucional determina la pertinencia de las siguientes medidas:

4.3.2. Medida de Restitución: El Registro Inmediato

Análisis de Pertinencia: Análisis de Pertinencia: La vulneración central en este caso consistió en la negativa arbitraria de la Dirección Regional de Trabajo a inscribir la directiva de la Asociación accionante, basándose en requisitos inexistentes (vicio de legalidad) y en una extemporaneidad ficticia (vicio de motivación). El acto administrativo de archivo (Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2025-1941-O) generó un efecto jurídico de paralización. Por tanto, la única medida idónea para restituir el derecho a la Libertad de Asociación es eliminar el obstáculo administrativo y materializar el reconocimiento estatal de la voluntad democrática de los trabajadores. Dado que este Juzgador ha verificado judicialmente que la accionante cumplió con los requisitos taxativos (Convocatoria y Acta) del Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193, y que el ingreso se realizó dentro del plazo legal, remitir el expediente nuevamente al Ministerio para que "vuelva a analizar" sería revictimizante e ineficaz. Corresponde ordenar directamente la inscripción.

Orden Judicial:

1. **DÉJESE SIN EFECTO JURÍDICO** el contenido de los Oficios Nro. MDT-DRTSPP-2025-1680-O, MDT-DRTSPP-2025-1845-O y, especialmente, el acto definitivo de archivo contenido en el Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2025-1941-O, por ser inconstitucionales.
2. **DISPÓNGASE** al Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo (o a quien haga sus veces) que, en el término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda al

REGISTRO E INSCRIPCIÓN DEFINITIVA de la Directiva de la Asociación de Trabajadores de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Santo Domingo (PUCESD), electa en asamblea de 27 de mayo de 2025 y presidida por la señora Teresa Jesús Zambrano Ortega.

3. Para el cumplimiento de esta orden, la autoridad accionada **NO PODRÁ EXIGIR** ningún requisito adicional a la documentación que ya reposa en su poder desde el ingreso del 18 de junio de 2025, debiendo emitir la resolución de registro y la toma de nota correspondiente de manera inmediata.

4.3.3. Medida de Compensación Económica (Indemnización)

Análisis de Pertinencia: La accionante solicitó la reparación económica por "dineros no devengados" y costas procesales. Es evidente que la negativa de registro y la necesidad de litigar en sede constitucional para defender un derecho básico han generado un detrimiento patrimonial a la Asociación (gastos de defensa técnica, movilización, copias, trámites) y un lucro cesante derivado de la imposibilidad de administrar las cuotas sindicales o gestionar beneficios colectivos durante el tiempo de la acefalía jurídica provocada por el Estado. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. 1256-18-JP), la naturaleza sumaria de la acción de protección impide realizar un proceso de liquidación probatoria exhaustiva (peritajes contables) en esta instancia. Por ello, se reconoce el derecho pero se difiere la cuantificación.

Orden Judicial: Se declara el **DERECHO A LA REPARACIÓN ECONÓMICA** a favor de la Asociación de Trabajadores de la PUCESD por el daño material (daño emergente y lucro cesante) causado por la Dirección Regional de Trabajo. Dado que el monto no es líquido ni liquidable en esta sentencia por falta de prueba contable específica, la accionante podrá iniciar las acciones pertinentes ante el **Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo** para la cuantificación y cobro de dichos valores, sirviendo esta sentencia constitucional como título habilitante que declara la responsabilidad del Estado.

4.3.4. Medida de Satisfacción: Disculpas Públicas

Análisis de Pertinencia: La medida de satisfacción busca reparar el daño inmaterial y restaurar la dignidad de la víctima frente al abuso de poder. En el presente caso, la conducta del Ministerio del Trabajo fue doblemente lesiva: primero, al imponer barreras burocráticas ilegales a los trabajadores; y segundo, al mostrar un desprecio procesal absoluto al no comparecer a la audiencia de prueba pese a haber solicitado su suspensión. Esta actitud denota una falta de respeto hacia la organización sindical y hacia la administración de justicia, que merece una reparación simbólica pública.

Orden Judicial: Se dispone que el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, presente **DISCULPAS PÚBLICAS** dirigidas

a la Asociación de Trabajadores de la PUCESD y a su presidenta, Teresa Jesús Zambrano Ortega. Estas disculpas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Reconocer expresamente que la negativa de registro vulneró el derecho a la libertad de asociación y a la seguridad jurídica.
2. Ser publicadas en la página web institucional del Ministerio del Trabajo (sección Regional Manabí o Noticias) por un lapso de 30 días consecutivos.
3. Ser notificadas mediante oficio formal al correo electrónico de la accionante señalado en el proceso.

4.3.5. Garantías de No Repetición: Capacitación y Socialización

Análisis de Pertinencia: La garantía de no repetición tiene una dimensión preventiva y estructural. El hecho de que la autoridad laboral haya exigido requisitos (como "certificaciones de inscripción de listas") que no constan en el Decreto Ejecutivo 193 revela un desconocimiento de la jerarquía normativa y una práctica administrativa que tiende a la hiper-regulación arbitraria. Existe un riesgo real de que esta oficina regional continúe aplicando estos "filtros" ilegales a otras organizaciones sociales, vulnerando derechos de terceros. Por tanto, es necesario corregir la conducta administrativa para alinearla con el principio de legalidad (Art. 226 CRE) y los estándares internacionales de libertad sindical (Convenio 87 OIT).

Orden Judicial: Se dispone al Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo que, en el plazo máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, realice una **JORNADA DE SOCIALIZACIÓN** de esta sentencia y del contenido del Decreto Ejecutivo 193 con todo el personal de la Unidad de Organizaciones Sociales y de Asesoría Jurídica de dicha Dirección Regional. El objetivo de esta medida es instruir a los servidores públicos sobre la prohibición constitucional de exigir requisitos no contemplados en la ley para el registro de directivas. La entidad deberá remitir a este Juzgado el acta de la reunión y el registro de asistencia como constancia de cumplimiento.

5. Decisión

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la motivación que antecede, este Juez Constitucional de la Unidad Judicial Laboral con sede en el cantón Portoviejo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la Acción de Protección propuesta por la señora Teresa Jesús

Zambrano Ortega, en su calidad de representante legal de la Asociación de Trabajadores de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Santo Domingo (PUCESD), en contra de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo.

En consecuencia, se **DECLARA** que la entidad accionada vulneró los derechos constitucionales a la **Seguridad Jurídica** (Art. 82 CRE), al **Debido Proceso** en la garantía de motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 CRE) y a la **Libertad de Asociación** (Art. 66, numeral 13 CRE) de la parte accionante.

SEGUNDO.- Como medidas de **REPARACIÓN INTEGRAL** destinadas a restituir los derechos vulnerados y asegurar su goce efectivo, de conformidad con el artículo 86.3 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponen las siguientes órdenes de cumplimiento obligatorio:

1. **RESTITUCIÓN JURÍDICA:** Se **DEJAN SIN EFECTO** y se declaran nulos los actos administrativos contenidos en los Oficios Nro. MDT-DRTSPP-2025-1680-O, Nro. MDT-DRTSPP-2025-1845-O y Nro. MDT-DRTSPP-2025-1941-O, emitidos por la Dirección Regional de Trabajo de Portoviejo.
2. **RESTITUCIÓN MATERIAL (REGISTRO INMEDIATO):** Se **DISPONE** al Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo (o a quien ejerza sus competencias) que, en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a **REGISTRAR E INSCRIBIR** la Directiva de la Asociación de Trabajadores de la PUCESD electa el 27 de mayo de 2025 y presidida por la accionante. Para el efecto, la autoridad deberá abstenerse de exigir cualquier requisito adicional a la documentación ya ingresada el 18 de junio de 2025, debiendo emitir la resolución administrativa y la toma de nota respectiva sin dilaciones.
3. **SATISFACCIÓN (DISCULPAS PÚBLICAS):** Se **ORDENA** al Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, presente disculpas públicas a la Asociación accionante por la vulneración de sus derechos constitucionales. Estas disculpas deberán publicarse en la página web oficial del Ministerio del Trabajo (sección Regional o Noticias) por un lapso ininterrumpido de treinta (30) días y notificarse mediante oficio al correo electrónico de la parte actora.
4. **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:** Se **DISPONE** que la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, en el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, realice una jornada de socialización con su personal jurídico y de organizaciones sociales sobre el contenido del Decreto Ejecutivo 193 y la prohibición constitucional de exigir requisitos no previstos en la ley (taxatividad), debiendo remitir a este despacho la constancia de su cumplimiento.

5. COMPENSACIÓN ECONÓMICA: Se DECLARA el derecho de la Asociación de Trabajadores de la PUCESD a recibir una reparación económica por los daños materiales e inmateriales ocasionados. De conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la liquidación pormenorizada y el pago de estos valores se tramitará en la vía de lo Contencioso Administrativo, sirviendo esta sentencia como título habilitante de la responsabilidad estatal.

TERCERO.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase el expediente íntegro a la Corte Constitucional del Ecuador para su eventual selección y revisión, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Resumen de Fácil Comprensión

Tema: La señora Teresa Zambrano, en representación de la Asociación de Trabajadores de la Universidad Católica sede Santo Domingo, presentó una demanda contra la Dirección Regional del Trabajo de Portoviejo porque esta institución se negó a registrar a la nueva directiva de su sindicato, elegida democráticamente en mayo de 2025. El problema surgió cuando el Ministerio del Trabajo rechazó la inscripción exigiendo documentos que no están contemplados en la ley y argumentando falsamente que el trámite se había presentado fuera de tiempo, lo que dejó a la organización de trabajadores paralizada y sin poder funcionar legalmente. Durante el juicio, la entidad demandada intentó justificar su actuación diciendo que solo verificaba requisitos y luego no se presentó a defender sus pruebas, mientras que la Procuraduría alegó que este reclamo debía hacerse en otro tipo de juicio. Finalmente, el Juez decidió aceptar la demanda y dar la razón a los trabajadores, concluyendo que el Ministerio actuó de manera arbitraria al inventar requisitos no previstos en la norma y al contradecirse sobre las fechas de ingreso del trámite, violando así el derecho de la asociación a organizarse libremente y a tener seguridad sobre las reglas del juego; por ello, se ordenó a la autoridad laboral que registre de inmediato a la directiva electa, pida disculpas públicas y capacite a su personal para que no vuelva a cometer estos errores.

ERWIN DAVID GARCIA LLAMUCA

JUEZ(PONENTE)